



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2022-00724-00.

PROCESO: DECLARACION DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: KAREN STEFANNY CUADRO OCHOA

DEMANDADO: CARLOS ANDRES DE LAS SALAS BERNAL

INFORME SECRETARIAL,

Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que se presentó demanda de declaración de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y se encuentra pendiente el estudio respectivo. -Sírvasse proveer, 21 febrero de 2023.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO.
FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho demanda de DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora KAREN STEFANNY CUADRO OCHOA a través de apoderada judicial contra el señor CARLOS ANDRES DE LAS SALAS BERNAL.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. y de la Ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado integralmente el libelo introductor, advierte que lo pretendido no se expresa con precisión y claridad, contrariando lo dispuesto en el Art 82 numeral 4° del C.G.P, dado que se presenta demanda de demanda LIQUIDACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, sin adjuntar prueba alguna de la constitución de la existencia previa de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, por medio de los mecanismos que determina la ley para tal efecto, 1) sea por escritura pública, 2) por acuerdo conciliatorio contenido en acta suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación autorizado y 3) por sentencia judicial, por lo que la ley es clara en establecer que para que surja la sociedad patrimonial de hecho debe haberse primero declarado la existencia de la unión marital de hecho, términos exactos utilizados en la Ley 54 de 1990 cuando se refiere a esta figura legal que promueve la defensa de los derechos adquiridos por personas que sin estar casados conforman una comunidad de vida. Dado que este requisito no se cumple con la simple declaración extraprocesal suscrita entre las partes.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecue el memorial de apoderamiento según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas y que se ordene la posterior liquidación de la Sociedad patrimonial de Hecho.

Además se observa que con la demanda no fue anexado al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito importante para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, o teniéndolo se den los presupuestos de ley, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio.

No se observa que se afirmara bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica y el número telefónico de la parte demandada suministrada en la demanda, ni se allegaron las evidencias correspondientes que así lo demuestren, en consonancia con lo reglado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Finalmente, es menester que especifique con exactitud los extremos temporales de inicio y terminación de la unión marital de hecho.

Por lo anterior y con base en el artículo 90 del Código General del Procesos procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia, de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACIÓN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida por la señora KAREN STEFANNY CUADRO OCHOA a través de apoderada judicial contra el señor CARLOS ANDRES DE LAS SALAS BERNAL.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) días a fin de que la demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.